ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

ALFREDO IZQUIERDO; DEBORAH RODRÍGUEZ Recurrido v. ORIENTAL BANK Peticionario	KLCE201801013 CONSOLIDADO KLCE201801066	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Región Judicial de Bayamón Número: D PE2014-0500 Sobre: Despido injustificado; Incumplimiento de contrato; Discrimen en el empleo; Represalias

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2018.

Mediante los recursos consolidados de referencia, Oriental Bank (Oriental o el peticionario) solicita nuestra intervención a los fines de revocar las resoluciones notificadas el 10 y 23 de julio de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). A través de los referidos dictámenes, emitidos en un pleito tramitado bajo la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, *infra*, el TPI concedió una solicitud de eliminación de las alegaciones y una orden protectora presentadas por los querellantes, los aquí recurridos Alfredo Izquierdo y Deborah Rodríguez.

Adelantamos que, por los fundamentos que se exponen a continuación, denegamos la expedición del auto solicitado.

I

El 12 de mayo de 2014, el señor Alfredo Izquierdo y la señora Deborah Rodríguez (en conjunto, los recurridos) presentaron una querella laboral contra Oriental al amparo del procedimiento expedito estatuido en la Ley Núm. 2 del 17 de diciembre de 1961, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, 32 LPRA sec. 3118 *et seq*.

En síntesis, indicaron que fungieron por muchos años como ejecutivos del Banco Bilbao Vizcaya (BBVA) previo a su adquisición por Oriental en el año 2012. Como parte de los trámites de venta, los recurridos suscribieron un *Management Retention Agreement* (Acuerdo) con BBVA consistente en que, en caso de ser despedidos dentro de los dieciocho (18) meses luego de la venta del banco, ambos recibirían una compensación que incluiría un año de salario, bono, y el pago de una mesada.

Los recurridos alegaron que Oriental, dentro de dicho período, los despidió sin justa causa en contravención a la Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976, según enmendada. Añadieron que, como patrono sucesor, dicho banco tampoco honró los beneficios previamente convenidos con BBVA bajo el Acuerdo. Además, la señora Rodríguez alegó que su despido fue en violación a la Ley Núm. 100 del 30 de junio de 1959 y la Ley 115-1991, según enmendadas, así como la Ley Federal ADEA/OWBPA. Oriental contestó la demanda, refutó las contenciones y solicitó, sin éxito, que el pleito se tramitara por la vía ordinaria.[1]

De ese modo, se dio inicio al accidentado descubrimiento de prueba que caracteriza a este pleito. Así, por ejemplo, en el mes de enero de 2015, los recurridos cursaron un interrogatorio y requerimiento de producción de documentos a Oriental. El banco se negó a descubrir lo solicitado, alegando que ello constituía un descubrimiento de prueba múltiple contrario a lo dispuesto en la Ley Núm. 2, *supra*. Luego que las comunicaciones entre las partes no rindieran éxito, los recurridos solicitaron el auxilio del TPI para compeler a Oriental a cumplir con el descubrimiento solicitado. Eventualmente, el 22 de julio de 2015, TPI resolvió que lo solicitado por los recurridos no contravenía las limitaciones establecidas en la Ley Núm. 2, *supra*, ni resultaba oneroso para Oriental. De ese modo, ordenó a Oriental a contestar los interrogatorios y suministrar los documentos solicitados en un término de cinco (5) días.

[1] Inconforme con la determinación del TPI de no convertir el pleito a uno ordinario, Oriental acudió ante este Foro mediante un recurso de *certiorari* (KLCE201500044). El 20 de febrero de 2015, un panel hermano declinó expedir el auto solicitado.

También le impuso una sanción económica de trescientos dólares ($300.00) a favor del Tribunal.

Inconforme con lo resuelto por el TPI, Oriental presentó un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo intermedio.[2] El 30 de marzo de 2016, un panel hermano revocó la determinación del TPI y resolvió que el descubrimiento de prueba solicitado por los recurridos era, en efecto, múltiple y violentaba las limitaciones de la Ley Núm. 2, *supra*.

En desacuerdo, los recurridos acudieron ante el Tribunal Supremo. Dicho Foro revocó la decisión y resolvió que la intervención de este foro intermedio fue injustificada porque no se configuró ninguna de las contadas excepciones que permiten la revisión de determinaciones interlocutorias en procedimientos tramitados bajo la Ley Núm. 2, *supr*a.[3]

Debe observarse que previo a la expedición del auto de *certiorari* por el Tribunal Supremo, según notificada el 8 de noviembre de 2016, **los procedimientos ante el TPI continuaron su marcha**. Así, por ejemplo, el 30 de marzo de 2016, se celebró una vista sobre el estado de los procedimientos.[4] En la misma, el TPI ordenó a Oriental, quien no compareció, a comenzar su descubrimiento de prueba en los siguientes treinta (30) días. **No lo hizo.** Incluso, para el 8 de noviembre de 2016, fecha en que se paralizaron los procedimientos en virtud de la expedición del *certiorari* ante el Tribunal Supremo, Oriental aun no había iniciado el descubrimiento de prueba ordenado.

El 27 de diciembre de 2017, notificada el 4 de enero de 2018, el Tribunal Supremo emitió la sentencia revocando al Tribunal de Apelaciones y reinstalando lo resuelto por el TPI el 22 de junio de 2015. El correspondiente mandato fue notificado el 16 de abril de 2018.

De ese modo, el 8 de mayo de 2018, los recurridos presentaron un escrito titulado *Moción solicitando eliminación de las alegaciones*.[5] En esencia, solicitaron que el TPI impusiera una mayor sanción a Oriental

---

[2] KLCE201501068. No se presentó una solicitud de auxilio de jurisdicción.
[3] CC-2016-0385.
[4] Véase la *Minuta* en el apéndice del recurso consolidado, págs. 298-299.
[5] *Id*., págs. 437-450.

por haber incumplido con lo ordenado en la resolución del 22 de julio de 2015.[6] Oriental presentó su escrito en oposición, alegando, entre otros extremos, que estaba haciendo todo lo posible por contestar los interrogatorios y producir los documentos solicitados por los recurridos.[7]

Por otro lado, no fue hasta el 16 de mayo de 2018 que Oriental pretendió poner en marcha su descubrimiento de prueba, citando a los recurridos para la toma de deposiciones.[8] Los recurridos objetaron lo solicitado y le recordaron a Oriental que este había hecho caso omiso a lo ordenado por el TPI en la vista celebrada el 30 de marzo de 2016 y que, por tanto, no tenía derecho a tomar dichas deposiciones. Por su parte, Oriental defendió su solicitud alegando que no estaba obligado a iniciar el descubrimiento de prueba porque aun pendían recursos ante los foros apelativos.

Dado que las conversaciones entre las partes resultaron infructuosas, el 29 de junio de 2018, los recurridos presentaron una solicitud de orden protectora para que "Oriental no p[udiera] llevar a cabo las deposiciones de la parte querellante debido a que tuvo la oportunidad de haber hecho es[e] descubrimiento en los siete meses que trascurrieron desde la orden del 30 de marzo de 2016 hasta la paralización del caso por el Tribunal Supremo, y debido a su incumplimiento con la orden del 30 de marzo de 2016." [9]

Previa oposición de Oriental, el 12 de julio de 2018, el TPI notificó la primera de las dos resoluciones recurridas. En ella, declaró *Ha Lugar* la solicitud de eliminación de las alegaciones presentada por los recurridos. Posteriormente, el 23 de julio de 2018, el TPI notificó el segundo de los dictámenes y autorizó la expedición de la orden protectora.

---

[6] Según narramos, en dicha resolución el TPI sancionó económicamente a Oriental y le ordenó a descubrir la prueba solicitada por los recurridos en un término de cinco (5) días. En desacuerdo, Oriental se limitó a presentar un recurso de *certiorari* (KLCE201501068), mas no cumplió con lo ordenado por el TPI. Ello, no empece a conocer que la mera presentación de dicho recurso no paralizaba los procedimientos a nivel de primera instancia.

[7] Apéndice del recurso consolidado, pág. 455.

[8] Las mismas pretendían ser tomadas los días 12 y 13 de julio de 2018.

[9] Apéndice del recurso consolidado, pág. 534.

Dado el breve término de diez (10) días que disponía Oriental para solicitar la revisión discrecional de las referidas determinaciones interlocutorias, este presentó, en distintas fechas, un recurso de *certiorari* para cada uno de los dictámenes impugnados.[10] El 16 de agosto de 2018, autorizamos la consolidación de ambos recursos. En ellos, Oriental nos invita a revocar ambas determinaciones basado en los siguientes señalamientos de error:

A. KLCE201801013

> 1. Erró el Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al imponerle la más severa sanción a un litigante activo y presente, eliminándole sus alegaciones, sin siquiera fundamentar su decisión.
>
> 2. Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a atender una moción de sentencia parcial presentada oportunamente.
>
> 3. Erró el Tribunal de Primera Instancia al cerrar unilateralmente el descubrimiento de prueba de una parte y no permitirle, sin fundamentos, deponer a los querellantes.
>
> 4. Erró el Tribunal de Primera Instancia al, sin fundamentos, despojar completamente a una parte activa y presente de su debido proceso de ley y de su derecho a defenderse y tener su día en corte.

B. KLCE201801066

> 1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al cerrar unilateralmente el descubrimiento de prueba de una parte y no permitirle, sin fundamentos, deponer a los querellantes.

II

A. Ley de Procedimiento Sumario Laboral

La Ley Núm. 2, *supra*, establece un procedimiento sumario especial para que los empleados tramiten las reclamaciones que posean contra sus patronos por concepto de reclamaciones relacionadas a salarios, beneficios y derechos laborales. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc*., 174 DPR 921, 928 (2008). El procedimiento sumario creado bajo dicho estatuto responde "a una clara e inequívoca política pública establecida por el Estado que busca **abreviar el procedimiento de forma que sea lo menos oneroso posible para el obrero***"*. *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 504 (2003) (Énfasis nuestro.) Este

[10] El KLCE201801013 se presentó el 20 de julio de 2018 y el KLCE201801066, el 2 de agosto de 2018.

procedimiento especial le impone al patrono la carga procesal más onerosa, con el propósito de remediar la desigualdad económica que existe entre las partes cuando un empleado insta una reclamación en contra de su patrono. *Id.*

Cónsono con lo anterior, se ha planteado que la característica esencial del procedimiento establecido en la Ley Núm. 2, *supra*, es su naturaleza sumaria. *Id*. Por ello, los tribunales tenemos la obligación de exigir y promover la diligencia y la prontitud en la tramitación de las reclamaciones laborales instadas al amparo de dicha Ley. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., supra*, pág. 929. Para adelantar sus objetivos, el esquema procesal estatuido en Ley Núm. 2, *supra*, incluye lo siguiente:

> (1) términos cortos para la contestación de la querella presentada por el obrero o empleado;
>
> (2) criterios para la concesión de una sola prórroga para contestar la querella;
>
> (3) un mecanismo para el emplazamiento del patrono querellado;
>
> (4) el procedimiento para presentar defensas y objeciones;
>
> **(5) criterios para la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil;**
>
> (6) una limitación específica sobre el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba;
>
> (7) una prohibición específica de demandas o reconvenciones contra el obrero o empleado querellante;
>
> (8) la facultad del tribunal para dictar sentencia en rebeldía cuando el patrono querellado no cumpla con los términos provistos para contestar la querella, y
>
> (9) los mecanismos para la revisión y ejecución de las sentencias y el embargo preventivo.
>
> *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 732 (2016), que cita a *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 923-924 (1996). (Énfasis nuestro.)

Conforme al criterio antes resaltado, solo aquellas disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil que no desvirtúen la naturaleza sumaria de dicho procedimiento pueden ser compatibles con el mandato legislativo de la Ley Núm. 2, *supra*. 32 LPRA sec. 3120; *Lucero v. San Juan Star, supra*, pág. 505. Lo contrario, ha expresado nuestro Tribunal

Supremo, implicaría convertir dicho proceso sumario "en un procedimiento ordinario más". *Id*.

Así, por ejemplo, se ha resuelto que la revisión de resoluciones interlocutorias al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, es contraria al carácter sumario de este procedimiento laboral. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 496 (1999). Bajo la Ley Núm. 2, *supra*, los foros apelativos solamente pueden revisar dictámenes interlocutorios cuando los fines de la justicia así lo requieran. Ello solo ocurre en tres supuestos: (1) cuando el foro recurrido actuó sin jurisdicción; (2) cuando la intervención del foro apelativo dispondría del caso en forma definitiva; o (3) cuando la intervención sea necesaria para evitar una grave injusticia. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra,* pág. 733; *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., supra,* pág. 498.

Incluso, en los casos en que se decida revisar una determinación interlocutoria conforme a los criterios restrictivos antes mencionados, nuestro Tribunal Supremo ha aclarado que las partes solo tienen diez (10) días para las revisiones interlocutorias presentadas ante el Tribunal de Apelaciones y veinte (20) días para aquellas revisiones interlocutorias presentadas ante el Tribunal Supremo. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra,* pág. 736.

III

Los recursos ante nuestra consideración constituyen los más recientes recursos promovidos a nivel apelativo en un pleito laboral que inició hace más de 4 años y aun no culmina.[11] Aunque pareciera olvidado, estamos ante un pleito especial, **de naturaleza sumaria**, donde ni siquiera aplican los parámetros tradicionales para la expedición de un *certiorari*. Como bien se reconoce en nuestra casuística, incluyendo la sentencia emitida por el Tribunal Supremo en **este** caso, la intervención

[11] Véanse: KLCE201500044, KLCE201501804, KLCE201501068, CC-2016-0436, CC-2016-0385.

de los foros apelativos sobre aspectos interlocutorios en casos como el de autos está limitada a las tres excepciones antes reseñadas.

El peticionario nos invita a considerar que el no intervenir en los asuntos planteados implicaría una grave injusticia. Sin embargo, luego de examinar con detenimiento los autos del caso a luz de todos los incidentes acaecidos, la etapa en la que aun se encuentra, nuestro estado de derecho, y el margen discrecional que tiene el TPI en los asuntos relacionados al manejo del caso, rechazamos la invitación.

IV

Por los fundamentos que anteceden, y en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición de los autos de *certiorari* solicitados.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Gonzalez Vargas disiente por entender que la penalidad impuesta a la parte peticionaria, eliminar sus alegaciones y negarle el reclamo de finalizar su descubrimiento de prueba (las deposiciones), resulta extrema. En primer lugar, el atraso que enfrenta el caso y la demora en el cumplimiento de las órdenes del Tribunal de Instancia (TPI), respondieran a consideraciones en alguna mediada meritoria o justificable. Ello principalmente debido a los variados remedios revisores que ha tenido que agotar la parte peticionaria, incluyendo remedios expedidos por este Tribunal y el Tribunal Supremo. El Mandato de ese último caso ante el Tribunal Supremo a penas data de mayo de 2018. Dada las extremas medidas o remedios ordenados por el TPI, como el depósito de elevadas sumas de dinero, en esencia como aseguramiento de sentencia, sin vista, sin fianza y en circunstancias poco ortodoxas para casos de esta naturaleza, justificó los remedios apelativos agotados. No se trató de un comportamiento contumaz del Banco, sobre todo frente a los eventos extraordinarios acaecidos en este caso. En última instancia, de entenderse que no se justificaba el incumplimiento o demora de esas órdenes judiciales debió disponerse medidas menos

drásticas o lesivas a los derechos de la parte peticionaria, como las sanciones económicas más severas que ya las impuestas.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones